



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sistema Escritural (Decreto 01 de 1984)

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Rad.: 70001-33-31-005-2016-00054-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: Jaquelin Morales Nuñez y Otros

Demandado: Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.- IC Grodco S en C

Vista la anterior nota secretarial referida a una revocación de poder, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 23 de mayo de 2016, en la cual se dispuso, entre otras, notificar al Instituto Nacional de Vías, Invías; y se reconoció personería al doctor Miguel Giraldo Ramírez, como apoderado de los demandantes.

Posteriormente, el 01 de junio de 2016 se recibió revocatoria de poder al referido abogado, folio 80 a 82, y se constituyó como nueva apoderada a la abogada Enoc Miranda Guerra, tal como consta a folio 83 y 84.

Al respecto, dispone el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)"*

En aplicación de lo anterior, se procederá a aceptar la revocación presentada y reconocer personería a la nueva apoderada.

De otra parte, a folio 87 se observa solicitud proveniente de la parte actora referida a que se ordene la notificación personal a IC Grodco S en C, por ser ésta una entidad demandada dentro del asunto. Petición que el despacho encuentra procedente, ya que

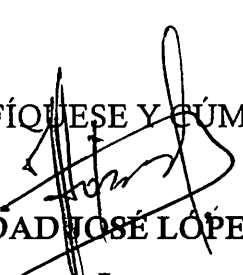
ciertamente IC Grodco S en C se indicó como demandada, y los hechos narrados la incorporan también, siendo una omisión del despacho no señalarla como demandado, por tanto se accederá a la solicitud. Para ello, se tendrá como fundamento procesal lo normado en el artículo 286 del C.G. P, al que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A, que contempla: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se procederá a enmendar el error por omisión ocurrido en el auto admisorio de la demanda.

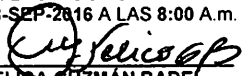
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la revocación de poder del Dr. Miguel Giraldo Ramírez, quien venía actuando como abogado de los demandantes, de conformidad con la motivación.
- 2.- Reconocer personería a la Dra. Enoc Miranda Guerra, como apoderada de los demandantes, en los términos del poder conferido.
- 3.- Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2016, en cuanto omitió ordenar la notificación a IC Grodco S en C, como quiera que éste conforma la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° De Hoy 08-SEP-2016 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria